

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resoluciones No. 0583 del 18 de agosto de 2017 y No. 0349 de 2023, Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el 24 de enero de 2023, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., en su calidad de operadora del servicio público de alcantarillado sanitario del municipio de Baranoa; mediante documento radicado con número 202314000006862, solicitó a esta Autoridad Ambiental, acompañamiento por situación de afectación y emergencia por fugas en la tubería de impulsión HD 300mm de la Estación Cuenca 2 en el municipio de Baranoa, ocasionadas presuntamente por la empresa contratista Consorcio Arroyo Grande.

Que el 03 de febrero de 2023, esta Autoridad Ambiental practicó visita técnica de inspección ambiental con el objeto de verificar los hechos descritos por la TRIPLE A DE B/A S.A. E.S.P. cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No.086 del 28 de marzo de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

***“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente se está presentando descargas de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento en el Arroyo Grande, presuntamente ocasionado por Consorcio Arroyo Grande Baranoa quien se encuentra ejecutando actividades de canalización en gaviones del mencionado arroyo en el municipio de Baranoa, contratado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).*

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado N°. 202314000006862 del 24 de enero de 2023, la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., solicita acompañamiento por situación de afectación y emergencia por fugas en la tubería de impulsión HD 300mm de la Estación Cuenca 2 en el municipio de Baranoa, ocasionadas por la empresa contratista Consorcio Arroyo Grande.

En el radicado en mención se indica lo siguiente:

“(…) Desde el mes de diciembre de 2022 se viene presentando una serie de fugas en la tubería de impulsión de agua residual no tratada ubicada en las siguientes coordenadas: 10°47'53.33"N 74°54'42.66" O. Daños ocasionados por los trabajos que se encuentra adelantando la empresa contratista CONSORCIO ARROYO GRANDE al momento de realizar la excavación para la adecuación y construcción de los gaviones para la canalización del Arroyo Grande.

Esta situación se ha presentado en cuatro oportunidades: diciembre 20 de 2022, enero 10, 18 y 23 de 2023, así como en el día de hoy. En estos casos, de manera inmediata Triple A S.A. E.S.P. dispone de su personal y equipos especializados para atender la situación que permita el restablecimiento de la infraestructura y del sistema en el menor tiempo posible.

Se anexa Informe de la situación para su conocimiento. En este se evidencia como los trabajos de excavación realizados por el Consorcio para la construcción de los gaviones le quitan soporte a la tubería y accesorios, produciendo el desplazamiento de los mismos, originando como consecuencia vertimientos de aguas residuales sin tratar al arroyo Grande.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Esta situación se le ha informado al Ingeniero residente del Consorcio, quien ha hecho caso omiso de la problemática y continua los trabajos de canalización sin contemplar los daños causados a la tubería y en consecuencia al sistema de alcantarillado del municipio. Así mismo, la situación esta generado inconformidades y malestares a los habitantes del sector y a la comunidad aledaña por los continuos daños. Pese a las acciones realizadas por la empresa la problemática persiste, originando vertimientos de aguas residuales no tratadas al arroyo, por esta razón solicitamos de manera urgente, en el ámbito de sus competencias, el acompañamiento y realización de una visita para corroborar los hechos e impedir que el Consorcio continúe realizando actividades que producen daños a la tubería de impulsión. (...)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante el recorrido realizado alrededor del Arroyo Grande se observó la reparación de la tubería de impulsión de la EBAR Cuenca 2; sin embargo, se observa un tramo abierto, por lo cual todas las aguas residuales de la EBAR son vertidas sin previo tratamiento en el Arroyo Grande, ocasionado presuntamente por el Consorcio Arroyo Grande Baranoa quien se encuentra ejecutando una obra de canalización del Arroyo Grande.

Se percibieron olores característicos de ARD sin tratar.

La empresa Triple A de B/Q. S.A. E.S.P., informa que la empresa contratista de la UNGRD no solicitó autorización para el retiro de la tubería de impulsión, lo cual conlleva a que las aguas residuales no puedan ser tratadas por la empresa operadora de alcantarillado de Baranoa ni enviadas al colector de la cuenca 1.

Se observaron los tramos de tuberías retirados en el área de la obra.

CONCLUSIONES

Mediante radicado N°. 202314000006862 del 24 de enero de 2023, la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., solicita acompañamiento por situación de afectación y emergencia por fugas en la tubería de impulsión HD 300mm de la Estación Cuenca 2 en el municipio de Baranoa, ocasionadas por la empresa contratista Consorcio Arroyo Grande, por lo cual se procedió a realizar visita técnica de inspección el día 3 de febrero de 2023, y se verificó la afectación sobre la tubería mencionada, que está generando descargas continuas de ARD sin tratamiento sobre el Arroyo Grande, presuntamente ocasionado por CONSORCIO ARROYO GRANDE BARANOA, empresa contratada por la UNGRD.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

De acuerdo a lo informado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. E.S.P., se procedió a realizar una visita técnica de inspección el día 3 de febrero de 2023 con el fin de verificar los hechos, evidenciando el desmonte en parte de la tubería de impulsión de la EBAR Cuenca 2 en la obra de CONSORCIO ARROYO GRANDE BARANOA, generándose descargas continuas sin tratamiento en el arroyo Grande, lo cual afecta el normal funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Baranoa y presuntamente aumenta el riesgo de deterioro de la calidad de agua del Arroyo Grande.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el 03 de febrero de 2023, con el objeto verificar los hechos descritos por la TRIPLE DE B/Q S.A. E.S.P., con relación a la ruptura de la tubería de impulsión de la EBAR Cuenca 2, en el municipio de Baranoa, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 086 del 28 de

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

marzo de 2023, se pudo concluir que el CONSORCIO ARROYO GRANDE BARANOA presuntamente afectó la tubería de impulsión de la EBAR Cuenca 2 del municipio de Baranoa, lo cual está generando descargas continuas de ARD sin tratamiento sobre el Arroyo Grande.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que previo realizar el inicio del proceso sancionatorio ambiental, se identifique plenamente al CONSORCIO ARROYO GRANDE BARANOA, quien se encuentra ejecutando actividades de canalización en gaviones de Arroyo Grande, contratado presuntamente por la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD). Y, se individualice el o los presuntos responsables de la afectación realizada a la tubería de impulsión de la EBAR Cuenca 2 del municipio de Baranoa.

Por lo anterior, con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso ORDENAR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, de igual forma, el artículo 58, ibídem, indicó: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”*.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibídem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 33 señaló: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1º: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

Que, a su vez, el artículo 4º de la mencionada Ley, señaló: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO **289** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el artículo 5º estableció: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

Que el artículo 17 de la citada Ley 1333 de 2009, estableció que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR indagación preliminar con el objeto de determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la(s) conducta(s), las normas transgredidas, si ha(n) actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, PODRÁ realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, con NIT.900.478.966-6, representada legalmente por el director general, el señor Olmedo De Jesús López Martínez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente actuación, allegue información que permita identificar plenamente al **CONSORCIO ARROYO GRANDE BARANOA**.

CUARTO: El informe técnico N°086 de 2023 hace parte integral de la presente actuación.

QUINTO: El expediente administrativo **ESTARÁ** a disposición de cualquier persona, en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se podrá realizar electrónicamente al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO **289** DE 2023

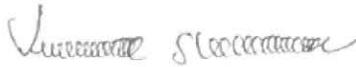
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

SÉPTIMO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los **29 MAY 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 0527-298

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado *LDS*